

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE IORTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta oficial número 277, correspondiente al martes 4 de octubre, se halla inserto la Exposición y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándolos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instrucción judicial es, sin duda, la más apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepaja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradójica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales, son las deformidades ruidosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciación, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la más sana intención el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta

para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Cortes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Vense además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inacción, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las más altas prerogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raíz tamaños males hizo crear comisiones de codificación que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, SEÑORA, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicarse instantaneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda; no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas más ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no trasimita ciertamente sus facultades cuanilo, dirigido por una recta intención, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los Tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitación por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le den unidad y cohesión donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengan á ser una simple y verdadera extirpación de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instrucción para la tramitación civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podría la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislación, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminación de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitación, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M., loca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condición de dar cuenta de ellas á las Cortes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oído los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasión de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el Ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideración el Ministro que suscribe cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los

términos legales: por esas réplicas y duplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposición el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpetua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extensión indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicación insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos súbditos, y colocará su Augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede por ejemplo con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfección, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribución de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instrucción que reverentemente elevo á las Reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuellá entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamación para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condición y aumentando sus utilidades; y lo que es mas, sin ocasionar gravamen alguno en el presupuesto.

En vano sería, SEÑORA, que V. M. se desviviese por mejorar la administración de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia; achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instrucción, y que se establecen medios de inspección y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Excusado es, SEÑORA, entrar en mas extensas

explicaciones cuando la alta sabiduría de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M.; que se digna prestar siempre su perspicaz atención a todo lo que va encaminado a un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa a facilitar la introducción del recurso de nulidad, remedio supremo y heroico, rarisima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible a las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administración, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro común a las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo a la laboriosidad de los Tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vías para llegar a tan apetecido término interin reformas de otro género permiten aspirar a mayor perfección; conseguir este intento sin tocar a las vases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto a sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente a otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspasado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el Gobierno puede también satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva a las súplicas, duplicación incalificable que aun dura en nuestra sustanciación, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes; El Real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes y solo reciben alteración en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resúmen en proyecto que, como un lenitivo a males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter a la soberana aprobación de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones adquirirá si cabe mayor esplendor con el planteamiento de una persona tan imperiosamente exigida por la opinión pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, He venido en aprobar la instrucción que me ha presentado para arreglar al procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria, y en mandar que se circule a quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

De la primera instancia.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario y serán ventiladas en el con arreglo a las leyes y a las disposiciones de esta instrucción, todas las contiendas entre partes en reclamación de una acción ó derecho de mayor cuantía que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitación especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentación en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna a no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor a presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estubiese bajo su potestad, bastará con la presentación de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del radio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentación de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos a la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia a su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, a no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdicción no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepción de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10.º Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el art. 58.

Art. 11.º El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida a prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 dias a lo mas, y dictándose en seguida con la debida citación providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligación en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citación.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citación de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho días ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros 10 mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

(Se Continuará)

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

OBISPADO DE CUENCA.

No habiéndose presentado licitadores á los censos devueltos al Clero de esta Diócesis en la subasta celebrada el día 1.º del actual, y con el fin de que pueda tener efecto la enagenacion de los mismos con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 35 y el 6.º del 38 del Concordato, el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, ha tenido por conveniente señalar el día 31 del próximo mes de octubre para la segunda subasta de los que están capitalizados al 3 por 100 la cual tendrá lugar en esta ciudad ante el Sr. Provisor Vicario general Eclesiástico de la misma en el local que ocupa la Administracion principal de bienes del Clero, de once á doce de su mañana y de los que esceden sus capitales de 10.000 reales ante el Sr. Visitador Eclesiástico de Madrid en el mismo dia y hora como Juez de la doble subasta.

Igualmente y á instancia de parte se subastarán en el mismo dia y hora con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de diciembre de 1851, las fincas de menor cuantia pertenecientes al Clero que á continuation se expresan:

Una casa en Villalpardo perteneciente á Nuestra Señora del Rosario que produce en renta 100 reales y se halla capitalizada en 2.500 rs.

Unas tierras en Alcázar del Rey pertenecientes á las Monjas Dominicás de Ucles, que producen seis fanegas seis celemines de trigo de renta, y están capitalizadas en 3250 rs.

Otras en Pineda, de las Bernardas de esta Ciudad que producen cuatro fanegas, seis celemines trigo y están capitalizadas en 2.250 rs.

Un solar en el mismo pueblo, de la Cofradia del

Stmo., capitalizado en 66 reales que se halla sin arrendar.

Seis tierras en dicho pueblo pertenecientes á San Bartolomé y una heredad de once pedazos y una viña, de la Cofradia del Stmo., que producen cuatro fanegas tres celemines de trigo, capitalizadas en 2.835 rs.

Una poza de cocer cañamo, arrendada en catorce reales anuales, y capitalizada en 466 reales perteneciente á San Bartolomé.

Ocho tierras en id. pertenecientes á Nuestra Señora del Rosario que producen una fanega seis celemines trigo capitalizadas en 1.000 rs.

Otras diez tierras en id. de la Ermita de Santa Ana que producen otros seis celemines de trigo capitalizadas en 1000 rs.

Un solar de horno de pan cocer en Salmeroncillos perteneciente á la Cofradia de Santa Catalina y San Bartolomé tasado en 708 rs.

Lo que se anuncia al público por la Gaceta del Gobierno, Diario de avisos, y Boletines oficiales de las provincias donde radican los censos y fincas, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su compra, las que podrán enterarse de los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretarria de Cámara de su señoria Ilma.—Cuenca 27 de setiembre de 1853.—Por encargo y autorizacion del I. S. Obispo.—Galo Mayorga.

TENENCIA DE ALCALDE DE MADRID:

Distrito de la Aduana.

De órden del Sr. D. José Teresa Garcia, Teniente de Alcalde de dicho distrito, se cita á D. Elias Clariana, cuyo domicilio actual se ignora, D. José Elena, y D. Santiago Merino, que al parecer residen en Guadalajara, para que por sí ó por medio de apoderado y acompañados de hombre bueno, comparezcan en la Audiencia de su señoria, sita en la calle de Alcalá, número 6, piso segundo el dia 12 del corriente á las once de su mañana, con objeto de celebrar juicio de conciliacion á que son demandados por D. Rafael Gutierrez como apoderado de la Sociedad minera «La Constancia» que posee la mina titulada «El Perú» sita en el pueblo de Hiendelaencina, sobre cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del reglamento de dicha Sociedad.—Madrid 1.º de octubre de 1853.—El Escribano de S. M.—Segundo de Abendivar.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden sesenta y tres fanegas, cinco celemines y medio cuartillo de trigo de buena calidad, procedentes de rentas de los propios de la villa de Ciruelas. Las personas que gusten interesarse, acudirán á su remate que tendrá lugar en las salas consistoriales de diez á doce de la mañana del 12 del corriente, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Ciruelas 4 de octubre de 1853.—E. A. C.—Agustín Salmeron.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Zaorejas, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas en las eras por el interesado, lo que paga el Sr. Cura por separado, y un Almuz de los partos á que sea llamado, otro de los que se rasuran en su casa, y con la advertencia de que el contrato ha de ser por un año, y que ha de verificar de oficio los reconocimientos de exenciones de quintas y demás que ocurran en las causas en que no haya parte que satisfaga judicialmente las costas; se le exime de toda contribucion excepto la del Subsidio. Las solicitudes se dirijirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el 12 de octubre en que se proveerá. Zaorejas y setiembre doce de mil ochocientos cincuenta y tres.—José Ropiñon.

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.